

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 251

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-08-1942

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR ESPECTACULOS PUBLICOS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08891

Publicada el: 27-08-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos públicos, Procedimiento administrativo, Juegos de azar, Juego

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.387

Rollo: 77

Posición: 433

cantinas de las demás poblaciones de la República.

PARACRAFO:— A más tardar el 31 de Octubre de 1942 los dueños de cantinas deben haber constituido depósitos de garantía por la diferencia de impuesto señalado en este artículo y el que señala el artículo 5º del Decreto Ley Nº 11 de 1941, so pena de que clausuren sus establecimientos.

Artículo 4º—Refórmase el arancel sobre bebidas espirituosas. En consecuencia el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, Grupo 47, quedará así:

322. Aguardientes chinos llamados comúnmente "vinos chinos" C.L. 1.60.

323. Aguardientes comunes y sus compuestos con más de 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.90.

324. Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55.6º Gay Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

325. Anisete, hasta con 55.6º Gay Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

326. Cognac, o brandy, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

327. Ginebra, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 31º Cartier, C.L. 1.60.

328. Naranjito, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21 Cartier, C.L. 1.60.

329. Ron, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21 Cartier, C.L. 1.60.

330. Rosolí, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21 Cartier, C.L. 1.60.

331. Whisky, hasta con 55.64º Gay-Lussac ó 21 Cartier, C.L. 1.60.

332. Licores suaves o bebidas ligeras como ponche-crema y las demás de esta clase que contengan hasta 12º de alcohol (Ley 31 de 1937) C. L. 0.25.

332-bis Sidra Champagne (Ley 31 de 1937) C.L. 0.50.

333. Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, C. L. 1.90.

334. Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de cacao, Kumel, Padre Kerman, Pepermint, etc., C.L. 1.90.

Artículo 5º—Este Decreto comenzará a regir treinta (30) días después de su promulgación, con excepción de su artículo 3º, que comenzará a regir el 1º de Octubre de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FÁBREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VÍCTOR F. GOYTÍA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FÁBREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

Los Miembros de la Comisión Económica y Fiscal: Arcadio Aguilera O.— José E. Brandao.— Luis J. Sayavedra.—

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE CONCESIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 251

(DE 26 DE AGOSTO DE 1942)

por el cual se reglamentan las concesiones para explotar espectáculos públicos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de septiembre próximo vence el término del contrato Nº 44 de 1932, por el cual se concedió al Club Hípico de Panamá el derecho de explotar espectáculos públicos de carreras de caballos, concursos de aviación y otros semejantes;

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 29 de 1941 debe el Poder Ejecutivo reglamentar las condiciones especiales de las concesiones que se otorguen,

DECRETA:

Artículo 1º Las carreras de caballos en las cuales se crucen apuestas mutuas sólo podrán llevarse a cabo mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo el requisito de la licitación pública.

Sólo podrá otorgarse una concesión para cada uno de los Distritos de la República.

Artículo 2º Para que pueda otorgarse la concesión es necesario que el concesionario se obligue a lo siguiente:

a) A que por lo menos el 75% del capital que se invierta en la explotación del negocio sea panameño;

b) A conseguir y mantener un hipódromo, en sitio previamente aprobado por el Gobierno, que reúna los requisitos de seguridad e higiene que exijan las autoridades respectivas;

c) A pagar al Tesoro Nacional, además de los tributos fiscales establecidos o que se establezcan, las siguientes sumas:

1º Los porcentajes que a continuación se indican, que se calcularán sobre el monto bruto de las apuestas que se crucen durante cada día de carreras en el mismo sitio en donde ellas se celebren o en cualesquiera de sus dependencias;

El dos por ciento (2%) hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00); el tres por ciento (3%) sobre la suma que exceda de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) y no exceda de setenta y cinco mil balboas (B. 75.000.00); y el cuatro por ciento (4%) sobre la suma que exceda de setenta y cinco mil balboas (B. 75.000.00).

El Gobierno podrá disponer, previa notificación al coconcesionario, que una parte de los porcentajes anteriormente indicados se entregue a instituciones deportivas controladas por el Ministerio de Educación.

Se autoriza al concesionario para establecer

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y
1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11
Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

un fondo especial de B. 15.000.00 anuales para el pago de premios en los clásicos que se celebren. Para constituir este Fondo, el concesionario podrá retener, hasta la concurrencia anual de B. 15.000.00, una cuota no mayor de B. 275.00 al extender la liquidación de los impuestos de cada reunión.

2º El total de residuos de centésimos o fracciones de centésimos de balboa, que no se distribuyan entre los apostadores al pagárseles sus ganancias, en los días de carreras en que el monto total de las apuestas exceda de B. 40.000.00. Para este efecto las apuestas premiadas serán pagadas en balboas y fracciones de balboa de veinte (20), cuarenta (40), sesenta (60) y ochenta (80) centésimos.

3º Una suma no menor de diez por ciento (10%) del producto bruto que perciba el concesionario por concepto de la venta de boletos de entrada a los espectáculos;

d) A constituir a favor de la Nación, por término de la concesión, una fianza en efectivo por suma que se especificará en el respectivo pliego de cargos de la licitación.

e) A no deducir y retener, sin la previa aprobación del Gobierno, una suma mayor del doce y medio por ciento (12½%) del monto bruto de las apuestas;

f) A no verificar más de dos espectáculos semanales; y

g) A cumplir todas las demás obligaciones que se especifiquen en el respectivo pliego de cargos de la licitación.

Artículo 3º Las concesiones que se otorguen conforme a este Decreto podrán ser resueltas administrativamente por el Gobierno, cuando además de las causales previstas por el artículo 316 del Código Fiscal, el concesionario no cumpla cualquiera de sus obligaciones. En estos casos quedará a beneficio del Tesoro Nacional la fianza que haya constituido el concesionario para garantizar el cumplimiento del respectivo contrato.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Tesoro quedará facultado para conceder licencias especiales a cualquier persona para celebrar carreras de caballos en el hipódromo de Juan Franco, si la persona a quien se adjudica la concesión no dispone de este hipódromo para celebrar las carreras. Estas licencias quedarán sujetas a las condiciones señaladas en este Decreto y a las que se señalen en el respectivo pliego de cargos de la licitación, y sólo serán válidas mientras el concesionario no pueda celebrar las carreras en hipódromo que se halle bajo su control.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda y Tesoro formulará los pliegos de cargo de la respec-

tiva licitación, los pondrá oportunamente a disposición de los interesados y publicará en la GACETA OFICIAL y en los periódicos locales un aviso en el que se señale la fecha, hora y lugar en donde se recibirán las propuestas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 118
(DE 11 DE AGOSTO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de Control de Precios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrase al señor Nicolás Reyes, Portero de la Oficina de Control de Precios con una asignación mensual B. 40.00, con derecho a sueldo a partir del día 9 del presente mes, fecha en que comenzó a prestar servicios en dicha Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 11 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

Oficina de Control de Precios

FIJANSE PRECIOS DE VENTA AL ACEITE

RESOLUCION NUMERO 1
(DE 24 DE AGOSTO DE 1942)

por la cual se fijan los precios de venta al aceite Diesel y al aceite "fuel" (combustible) que expende la "West India Oil Company, S. A."

El Jefe de la Oficina de Control de Precios,

en uso de las facultades que le concede el Decreto Ejecutivo número 114, de 31 de julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, y

CONSIDERANDO:

1º Que el señor S. C. Lacey, en su carácter de Gerente de la entidad comercial denominada "West India Oil Company, S. A.", se ha dirigido a esta Oficina en solicitud de autorización para aumentar el precio de venta al aceite Diesel y al aceite "fuel" (combustible):

2º Que entre las razones aducidas por el memorialista está la de que "estos precios tienen que variarse según los precios básicos y mundiales sujetos a clasificación y regulación desde las oficinas principales de Nueva York";